



Código de Ética, Transparencia y Buenas Prácticas de Comercialización y Publicidad de los Sucedáneos de la Leche Materna o Humana para Lactantes

Antecedentes

Los miembros de la Comisión de Fabricantes de Fórmulas Infantiles (CFFI), afiliados a la Cámara Nacional de Industriales de la Leche (CANILEC), estamos conscientes de la importancia de la Lactancia materna y apoyamos las disposiciones de la Ley General de Salud, de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y de la propia sociedad civil, relacionadas con el fomento de la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses de vida.

Suscribimos el Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna, promovido por OMS y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) de 1981 y que entre sus objetivos plantea, además, *“contribuir a proporcionar a los Lactantes una nutrición segura y suficiente... asegurando el uso correcto de los Sucedáneos de la leche materna, cuando éstos sean necesarios, sobre la base de una información adecuada y mediante métodos apropiados de Comercialización y distribución”*.

Que para coadyuvar con las autoridades y de conformidad con el numeral 6.1 del Código, los Afiliados tomarán las medidas apropiadas para estimular y proteger la lactancia natural y promover la aplicación de los principios de dicho Código.

Asimismo y en los términos del numeral 11.1 del Código, los Afiliados cumplirán las políticas y medidas que adopten el gobierno mexicano para dar efecto a los principios y objetivos del Código, en la fabricación y la comercialización de Productos Incluidos.

Es de señalar que en el citado Código se reconoce la importancia del papel de los fabricantes y distribuidores de Sucedáneos de leche materna, tanto en su elaboración, como para la promoción de una apropiada alimentación del Lactante.

En este contexto y ante la ausencia de la madre, o cuando las madres no pueden o eligen no amamantar, la OMS reconoce como alternativa segura los productos especialmente formulados para atender requerimientos nutricionales específicos, que ayudan a mejorar la salud a largo plazo de los Lactantes.

El presente Código de Ética de la CFFI-CANILEC recoge la regulación internacional, las mejores prácticas y los instrumentos regulatorios vigentes en nuestro país, en relación a los requisitos y restricciones a la entrega de fórmulas infantiles de manera gratuita. Por lo tanto, se prohíbe la entrega de muestras gratuitas, práctica que puede servir como un incentivo a la demanda y consumo de este tipo de productos, en detrimento de la lactancia materna.

**COMISIÓN DE FABRICANTES DE FÓRMULAS INFANTILES (CFFI)
CÁMARA NACIONAL DE INDUSTRIALES DE LA LECHE (CANILEC)**



La CFFI-CANILEC acordó el desarrollo del presente Código de Buenas Prácticas como una aportación para contribuir a la correcta aplicación del marco legal, mismo que incorpora las recomendaciones de la OMS en la materia.

Este instrumento responde, además, a la necesidad de ofrecer información honesta, precisa y objetiva de los productos Sucedáneos de la leche materna para Lactantes, y con ello facilitar la toma de decisiones en lo que respecta a su utilización.

En resumen, a través de la adopción del presente Código, los miembros de la CFFI-CANILEC se proponen establecer estándares en la industria que:

- contribuyan a proteger y fomentar la lactancia materna;
- coadyuven a seguir avanzando en la mejora de la nutrición y la salud infantiles;
- promuevan buenas prácticas entre los fabricantes y en su interacción con otros participantes en la Comercialización y publicidad de Productos Incluidos;
- impulsen una Comercialización y distribución ética de los Productos Incluidos; brindando además a los integrantes del Sistema Nacional de Salud, información científica y educativa sólida, comprobable, equilibrada, objetiva y basada en conocimiento científico sobre el uso seguro y adecuado de los Productos Incluidos, a fin de proteger al Lactante.
- garanticen el desarrollo de los Productos Incluidos, a través de la investigación permanente y alineada a los avances científicos más actualizados, para seguir proporcionando productos seguros y con los nutrimentos necesarios.

Objetivo del Código

El objeto de este Código, voluntariamente aceptado por las empresas integrantes de la CFFI-CANILEC, es promover prácticas comerciales éticas y una actividad socialmente responsable de la industria vinculada a la fabricación, comercialización, distribución y publicidad de Sucedáneos de la leche materna o humana.

En el Código se establecen lineamientos de actuación fundamentados en la legislación y normatividad aplicable al sector, a las que los fabricantes y comercializadores de Sucedáneos de leche materna deben sujetarse en sus actividades y con ello contribuir al desarrollo transparente y ordenado del mercado, evitando prácticas contrarias al presente Código.

**COMISIÓN DE FABRICANTES DE FÓRMULAS INFANTILES (CFFI)
CÁMARA NACIONAL DE INDUSTRIALES DE LA LECHE (CANILEC)**



Para ello los Afiliados se comprometen a respetar y promover los principios y lineamientos establecidos en el presente Código, aplicándolo en el ámbito de sus políticas internas, y promoviendo que su personal (directivos, empleados y representantes) actúe de conformidad con sus disposiciones, para lo cual preverá la puesta en marcha de procesos de formación interna.

**TÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales**

**CAPÍTULO I
Definiciones y Alcance**

Artículo 1. Los miembros de la CFFI-CANILEC, en adelante Afiliados, por el sólo hecho de pertenecer a la misma, adquieren la obligación de conducirse de conformidad con los términos y condiciones del presente Código y de ajustar sus actividades a las disposiciones en éste contenidas.

Artículo 2. Para los efectos de este Código se entenderá por:

- 2.1 Afiliado: a todas las personas físicas o morales que forman parte de la Comisión de Fabricantes y Comercializadores de Fórmulas Infantiles de la Cámara Nacional de Industriales de la Leche.
- 2.2 CETIFARMA: Consejo de Ética y Transparencia de la Industria Farmacéutica establecida en México. Es el organismo encargado de valorar las evidencias de cumplimiento para constatar la aplicación de las disposiciones del presente Código y, en caso de incumplimientos, imponer las sanciones que deberán acatar los Afiliados.
- 2.3 Conflicto de Interés: circunstancias que pongan en riesgo la autonomía de decisión o acción de los profesionales de la salud, de los servidores públicos y/o de terceros, al dar prioridad a un beneficio personal o de una empresa, sobre el beneficio de los Lactantes.
- 2.4 Comercialización: Cualquier actividad destinada a promover o alentar la compra o venta de una marca específica de un producto, incluyendo la promoción, distribución, venta, publicidad y relaciones públicas.
- 2.5 Donataria Autorizada: organización de la sociedad civil que puede emitir recibos deducibles de impuestos por los donativos que recibe.

**COMISIÓN DE FABRICANTES DE FÓRMULAS INFANTILES (CFFI)
CÁMARA NACIONAL DE INDUSTRIALES DE LA LECHE (CANILEC)**



- 2.6** Distribuidor o Comercializador: A cualquier persona física o moral que participe en la Comercialización de Productos Incluidos para su uso o consumo final en el territorio nacional.
- 2.7** Fórmulas para Lactantes con Necesidades Especiales de Nutrición. Sucedáneo de la leche materna o de la fórmula para lactantes, especialmente fabricada para satisfacer, por sí solo las necesidades nutrimentales de los lactantes con trastornos, enfermedades o condiciones médicas específicas durante sus primeros meses de vida hasta la introducción de la ablactación o alimentación complementaria correspondiente.
- 2.8** Lactantes: los niños hasta los doce meses de edad.
- 2.9** Material Informativo y Educativo: se refiere a cualquier material elaborado por los Afiliados, ya sea escrito, auditivo o visual, que proporcione información a los Profesionales de la Salud sobre temas relevantes tales como, de manera enunciativa más no limitativa, la nutrición, el cuidado de la salud, el crecimiento y el desarrollo de los Lactantes.
- 2.10** Material Promocional: Cualquier material sea escrito, audiovisual o impreso, cuyo propósito sea alentar la compra o venta de una marca específica de un producto y que incluye, pero no se limita, a publicidad en punto de venta, exhibiciones especiales, materiales ubicados en hospitales o clínicas, etiquetas, televisión, radio, internet y redes sociales.
- 2.11** Muestras y/u originales de obsequio: unidades o pequeñas cantidades de un Productos Incluidos que se proporcionan gratuitamente
- 2.12** Productos Incluidos: comprenden los Sucedáneos de la Leche Materna o Humana destinados al consumo de los Lactantes (de 0 a 12 meses), de Continuación (6 a 12 meses) y para necesidades especiales de nutrición (especialidades) de 0 a 12 meses.
- Quedan excluidos los productos destinados a errores innatos del metabolismo, fortificadores de leche materna, los sucedáneos de la leche materna o humana de 12 a 36 meses.
- 2.13** Profesional de la Salud: técnicos, auxiliares, administrativos y especialistas relacionados con la atención médica y sanitaria de los Lactantes referente a los Productos Incluidos, que ejercen su actividad profesional de manera individual o colectiva, a través de sus asociaciones.

**COMISIÓN DE FABRICANTES DE FÓRMULAS INFANTILES (CFFI)
CÁMARA NACIONAL DE INDUSTRIALES DE LA LECHE (CANILEC)**



- 2.14** Sistema Nacional de Salud: Dependencias y entidades de la administración pública, tanto federal como local, las personas físicas o morales de los sectores social y privado que presten servicios de salud, así como los mecanismos de coordinación de acciones, que tienen por objeto dar cumplimiento al derecho a la protección de la salud.
- 2.15** Sucedáneo de la leche materna o humana: fórmulas comercializadas presentadas como sustituto parcial o total de la leche materna o humana (de 0 a 12 meses).

Artículo 3. El presente Código es aplicable a:

- 3.1** La interacción de los fabricantes y comercializadores de Productos Incluidos con los Profesionales de la Salud, el Sistema Nacional de Salud y asociaciones civiles;
- 3.2** La comercialización de Productos Incluidos, en el entendido de que las fórmulas de continuación o sucedáneos de la leche materna que estén dirigidos a niños mayores a los 12 meses de edad, no estarán sujetos a la prohibiciones establecidas en el presente Código.
- 3.3** La divulgación de Material Informativo y Educativo relacionado con el uso de los Productos Incluidos;
- 3.4** Los eventos científicos y la educación médica continua.

**CAPÍTULO II
Obligaciones de los Afiliados**

Artículo 4. Los Afiliados deberán:

- 4.1** Establecer por escrito políticas y procedimientos para autorregular sus actividades respecto a los Productos Incluidos, proporcionando capacitación a sus empleados sobre las mismas.
- 4.2** Documentar debidamente todas las actividades relacionadas con el presente Código, mismas que sólo deberán estar disponibles para su verificación, a solicitud de CETIFARMA y de las autoridades.

**COMISIÓN DE FABRICANTES DE FÓRMULAS INFANTILES (CFFI)
CÁMARA NACIONAL DE INDUSTRIALES DE LA LECHE (CANILEC)**



- 4.3 Establecer procedimientos internos para el monitoreo del cumplimiento de las políticas y procedimientos establecidos para la observancia de las disposiciones del Código y con ello, prevenir oportunamente desviaciones.
- 4.4 Establecer procedimientos que permitan a las empresas denunciar posibles contravenciones a las políticas, procedimientos y/o disposiciones contenidas en este Código.
- 4.5 Proporcionar a la CANILEC de manera anual una certificación escrita, emitida por un representante legal, en la que confirmen que actúan de conformidad con el presente Código.
- 4.6 Utilizar las técnicas de investigación e innovación más avanzadas, así como los resultados de estudios emitidos por fuentes reconocidas para proporcionar un valor agregado a la nutrición de los Lactantes.
- 4.7 Realizar actividades que constituyan un verdadero servicio a la sociedad, explicando los beneficios de la lactancia materna y el impacto e importancia de los Productos Incluidos en el crecimiento y desarrollo de los Lactantes que por razones y recomendación médica justificadas los requieran.
- 4.8 Evitar conflictos de interés con sus clientes, instituciones reguladoras, autoridades y terceros, notificando cualquier relación personal, familiar o de cualquier otro tipo que implique un vínculo personal, profesional o económico con las personas antes mencionadas y que pueda ocasionar beneficios o ventajas.
- 4.9 Concurrir al mercado en términos de una justa competencia así como procurar el más estricto respeto a los derechos de propiedad industrial e intelectual de los demás Afiliados y miembros del sector.
- 4.10 Colaborar con CETIFARMA en la constatación de la aplicación del Código, de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto.
- 4.11 Instruir a su personal respecto a que deberán abstenerse de realizar contacto de cualquier tipo con mujeres embarazadas o con madres de Lactantes para la comercialización y promoción de Productos Incluidos.
- 4.12 Salvo en los casos que se detallan en el Título Segundo, Capítulo IV así como lo dispuesto en el Título Tercero, queda estrictamente prohibida la entrega gratuita, bajo cualquier concepto, de Productos Incluidos a los integrantes del Sistema



Nacional de Salud y/o a los consumidores, incluyendo mujeres embarazadas, madres de los Lactantes o sus familiares, o a cualquier persona física o moral.

- 4.13** En ningún caso deberá utilizarse la entrega o suministro gratuito de Productos Incluidos o cualquier otro producto distinto a los regulados en este Código para desalentar la lactancia materna.
- 4.14** En caso de incumplimiento o contravención, acatar las medidas preventivas, correctivas y sanciones que determine CETIFARMA en los términos del presente Código, mismas que serán definitivas e inapelables.

TÍTULO SEGUNDO

Disposiciones relativas a los Productos Incluidos

CAPÍTULO I

Publicidad y Promoción

Artículo 5. Los Afiliados reconocen que no deben realizar, por sí ni a través de terceros, publicidad o promoción alguna dirigida a mujeres embarazadas, madres o miembros de sus familias respecto a los Productos Incluidos, por lo que deberán abstenerse de:

- 5.1** Señalar o inducir, clara o veladamente en los Materiales Promocionales, que los Productos Incluidos son equivalentes o superiores a la leche materna. Dichos materiales deben presentarse de tal manera que no desalienten la práctica de la lactancia materna.
- 5.2** Incluir y/o utilizar en Materiales Promocionales imágenes, denominaciones distintivas o marcas comerciales de los Productos Incluidos, con el objetivo de desalentar la lactancia materna.
- 5.3** Realizar prácticas que sean tendientes a desincentivar la lactancia materna, a través de la promoción indebida de sucedáneos de la leche materna, tales como cupones de descuento, primas, ventas especiales, por debajo del costo o atadas a otros productos, privilegiando que su uso y consumo sea siempre por indicación médica.
- 5.4** Incluir juguetes, utensilios o cualquier artículo promocional u obsequio, al interior o de manera adjunta a los Productos Incluidos.



5.5 Entregar directa o indirectamente a los consumidores Muestras u Originales de Obsequio de Productos Incluidos.

Artículo 6. Con respecto a las prácticas comerciales en farmacias, autoservicios y en cualquier otro punto de venta, los Afiliados deberán:

- 6.1** Abstenerse de realizar la promoción de los Productos Incluidos en cabeceras, islas, tiras en los puntos de venta y/o cualquier otro medio.
- 6.2** Abstenerse de otorgar dinero, regalos, beneficios en especie, ventajas monetarias o dádivas a cualquier persona en contacto directo con el consumidor, con el fin de inducir el suministro, recomendación o venta de los Productos Incluidos, o con el propósito de promoverlos.
- 6.3** Entregar una copia del Código e informar de sus alcances a los terceros relacionados con la comercialización y distribución de los Productos Incluidos, para que estén conscientes de la importancia y obligación de cumplirlo.
- 6.4** Reportar a CETIFARMA cualquier acto realizado ya sea por Afiliados, farmacias, autoservicios, cualquier otro punto de venta o distribuidores que consideren una contravención al Código.

CAPÍTULO II Disposiciones relativas a los Profesionales de la Salud

Artículo 7. Los Afiliados:

- 7.1** Deberán restringir la información dirigida a los Profesionales de la Salud a los Materiales Informativos y Educativos sobre los Productos Incluidos. Dicha información deberá estar fundamentada en evidencia científica sólida, comprobable, equilibrada y objetiva.
- 7.2** Deberán abstenerse de ofrecer al Profesional de la Salud o a sus familiares cualquier regalo, donativo, beneficio en especie o ventaja monetaria con el fin de inducir la recomendación de los Productos Incluidos.

**COMISIÓN DE FABRICANTES DE FÓRMULAS INFANTILES (CFFI)
CÁMARA NACIONAL DE INDUSTRIALES DE LA LECHE (CANILEC)**



- 7.3 Se exceptúa de lo antes dispuesto la entrega de libros o materiales con sustento científico, relacionados directamente con el ejercicio profesional o con la educación médica continúa, cuyo costo unitario no exceda el equivalente a 60 salarios mínimos diarios vigentes en el Distrito Federal.
- 7.4 Podrán ofrecer artículos relacionados con la práctica de los Profesionales de la Salud, cuyo costo unitario no exceda el equivalente a 40 salarios mínimos diarios vigentes en el Distrito Federal, y que no puedan ser considerados como un incentivo para la compra o recomendación de Productos Incluidos.
- 7.5 Podrán proporcionar a los Profesionales de la Salud Materiales Informativos y Educativos que expliquen las ventajas y beneficios de la lactancia materna.
- 7.6 Podrán realizar acuerdos de consultoría *bona fide* con los Profesionales de la Salud, siempre y cuando se proporcionen servicios genuinos de asesoría bajo acuerdos que ofrezcan una compensación razonable en el contexto del mercado local, así como el reembolso de gastos de viaje, alojamiento y alimentación generados por tales servicios.
- 7.7 En caso de contratación de servicios de consultoría con empleados gubernamentales u organismos regulatorios, deberán apearse estrictamente a las leyes y normas vigentes, así como a los principios establecidos en el Código y por ningún motivo deberán intentar influir indebidamente en las decisiones de dichos organismos.
- 7.8 Deberán abstenerse de entregar directa o indirectamente a los Profesionales de la Salud Muestras u originales de obsequio de los Productos Incluidos.

Artículo 8. En la organización de eventos científicos tales como, de manera enunciativa pero no limitativa, simposios, congresos, seminarios, talleres o cualquier otro tipo de reunión nacional o internacional, patrocinada por un Afiliado o un tercero; o el otorgamiento de apoyos dirigidos a Profesionales de la Salud cuyo objeto sea fortalecer la educación médica continua, los Afiliados:

- 8.1 Deberán garantizar que el propósito y enfoque de éstos, sea para informar acerca de los Productos Incluidos y/o para proporcionar información educativa o científica relacionada con el ejercicio de su profesión.
- 8.2 Podrán ofrecer un entretenimiento complementario a los refrigerios y/o alimentos, siempre que éste no ocupe más del 20% del tiempo programado y que no se le considere lujoso o extravagante dentro del contexto local.



- 8.3 Podrán pagar honorarios razonables a los Profesionales de la Salud por concepto de sus servicios como presentadores u oradores en eventos y por el reembolso de gastos efectuados, en caso de que aplique, directamente relacionados con el evento en cuestión, debiendo existir en todos los casos, la firma de un contrato escrito con el Afiliado.
- 8.4 Cuando algún Afiliado patrocine un evento podrá realizar el pago de traslado, alimentos, alojamiento y cuotas de registro. No se realizarán pagos para compensar a los Profesionales de la Salud por el tiempo empleado en asistir al evento. Asimismo, cualquier invitación o patrocinio de esta naturaleza, no debe estar condicionado a una obligación de prescribir, recomendar, vender o promover Productos Incluidos. No se pagará ningún gasto de las personas que, en su caso, acompañen a los Profesionales de la Salud.
- 8.5 Se abstendrán de proporcionar o pagar cualquier actividad de entretenimiento o esparcimiento social y/o cultural a los Profesionales de la Salud fuera del ámbito educativo y, en ningún caso, a sus familiares.

CAPÍTULO III

Disposiciones relacionadas con las Unidades del Sistema Nacional de Salud

Artículo 9. Los Afiliados tendrán prohibido:

- 9.1 Hacer donaciones de equipo médico que puedan ser consideradas como un incentivo para la compra o recomendación de Productos Incluidos, salvo en los casos de excepción previstos en el Artículo 11 del presente Código.
- 9.2 Suministrar gratuitamente Productos Incluidos a unidades del Sistema Nacional de Salud..
- 9.3 Suministrar Productos Incluidos como un incentivo o como parte de una oferta, descuento o promoción, o condicionado a la enajenación de Productos Incluidos u otros productos, a unidades del Sistema Nacional de Salud y/o Profesional de la Salud.

CAPÍTULO IV

De la donación de los Productos Incluidos y equipo médico

Artículo 10. Los Afiliados podrán realizar donaciones de Productos Incluidos y/o equipo médico relacionados con la atención de Lactantes en los casos de emergencia o desastre, a través de canales gubernamentales u organizaciones no gubernamentales debidamente



constituidas y en respuesta a una solicitud específica por escrito, ya sea de una entidad gubernamental o de una Donataria Autorizada, documentando el proceso de donación.

**TÍTULO TERCERO
Fórmulas para Lactantes con Necesidades Especiales de Nutrición**

**CAPÍTULO I
Disposiciones**

Artículo 11. Los Afiliados:

Se comprometen a tener disponible productos denominados Fórmula para Lactantes con Necesidades Especiales de Nutrición para atender a solicitudes específicas de profesionales de la salud y/o los integrantes del Sistema Nacional de Salud, a partir de una prescripción médica que avale las condiciones referidas y se apegue a los lineamientos del Código de Ética de la Comisión de Fabricantes y Distribuidores de Fórmulas infantiles que se mencionan más adelante..

En consecuencia, quedan expresamente excluidas de las limitaciones descritas en los numerales 4.12 y 4.13 anteriores, las fórmulas para Lactantes con Necesidades Especiales de Nutrición.

Los afiliados determinarán periódicamente por mayoría de votos los lineamientos a los que estará sujeta la entrega de Fórmulas para Lactantes con Necesidades Especiales de Nutrición a los profesionales de la salud y/o los integrantes del Sistema Nacional de Salud. En cualquier caso los lineamientos determinarán el control escrupuloso y actualizado desde su producción, almacenamiento y entrega así como las características del producto a que se refiere este apartado.

**TÍTULO CUARTO
Observancia y Vigilancia del Marco Regulatorio**

**CAPÍTULO I
Observancia**

Artículo 12. Los Afiliados se obligan a:



- 12.1** Cumplir estrictamente las leyes, los reglamentos, las normas oficiales vigentes y las disposiciones de carácter general que les sean aplicables.
- 12.2** Guardar confidencialidad sobre la información y asuntos en conocimiento de CETIFARMA.

CAPÍTULO II Vigilancia

Artículo 13. Los Afiliados deberán:

- 13.1** Respetar y seguir los lineamientos establecidos por CETIFARMA para asegurar la autorregulación, el autocontrol y cumplimiento del presente Código.
- 13.2** Comunicar y/o remitir la información que le requiera CETIFARMA para el cumplimiento de sus funciones.
- 13.3** Presentar quejas o denuncias debidamente documentadas ante CETIFARMA, de conformidad con los requisitos establecidos en el presente Código, respecto a actividades de Afiliados y no afiliados que pudieran ser una contravención a lo dispuesto en los lineamientos aquí establecidos.
- 13.4** Participar, por solicitud de CETIFARMA, como coadyuvante en los procedimientos que se inicien contra cualquier Afiliado.
- 13.5** En caso de incumplimiento o contravención al Código, acatar las medidas preventivas, correctivas y sanciones que determine CETIFARMA en los términos del presente.

CAPÍTULO III Sanciones y procedimientos para su aplicación

Artículo 14. Todo Afiliado o adherente que incumpla las disposiciones de este Código, se hará acreedor a las sanciones que imponga CETIFARMA.



14.1 Para la determinación de las sanciones se seguirá el procedimiento establecido en el Reglamento Interno que para el efecto expida CETIFARMA. En el procedimiento se tomará en cuenta la gravedad de la violación cometida, evaluándola de acuerdo con la trascendencia que la falta tenga en la salud de los consumidores, el prestigio y la estabilidad de la actividad de la CFFI-CANILEC y la responsabilidad que le corresponda a cada empresa.

Artículo 15. Las sanciones podrán consistir en:

- 15.1** Amonestación.
- 15.2** Sanción pecuniaria.
- 15.3** Suspensión temporal o definitiva de los derechos como Afiliado o adherente.

Artículo 16. La información presentada por las partes en el proceso de desahogo de una queja o denuncia, no podrá ser usada como prueba en otras instancias.

Artículo 17. CETIFARMA resolverá las denuncias que le sean presentadas de forma congruente, exhaustiva, analizando y valorando con absoluta imparcialidad y objetividad todos los argumentos y pruebas que le sean presentadas por las partes, otorgando garantía de audiencia al denunciado así como fundando y motivando sus resoluciones.

CAPÍTULO IV Evaluación de la Eficacia en la Aplicación del Código

Artículo 18. Con posterioridad a los primeros doce meses de entrada en vigor del presente Código, CETIFARMA realizará los estudios que correspondan para verificar y evaluar su eficacia, a través de la metodología que para este efecto se acuerde con las autoridades sanitarias federales. Dichos estudios se llevarán a cabo de manera periódica al concluir cada año adicional de vigencia del presente Código y deberán incluir:

- 18.1** Evolución de la adherencia a la lactancia materna exclusiva.
- 18.2** Cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Código.
- 18.3** Promoción activa de la lactancia materna por parte de los profesionales de la salud.

Transitorios

Artículo 1. El presente Código entrará en vigor a los 90 días posteriores a la fecha de firma del presente documento.

**COMISIÓN DE FABRICANTES DE FÓRMULAS INFANTILES (CFFI)
CÁMARA NACIONAL DE INDUSTRIALES DE LA LECHE (CANILEC)**

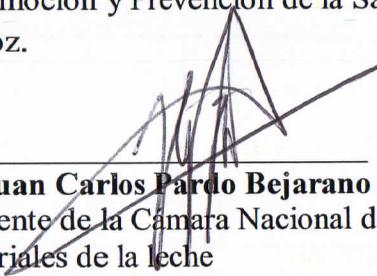


Artículo 2. Para asegurar su actualización y vigencia, el presente Código se revisará de manera periódica cada dos años.

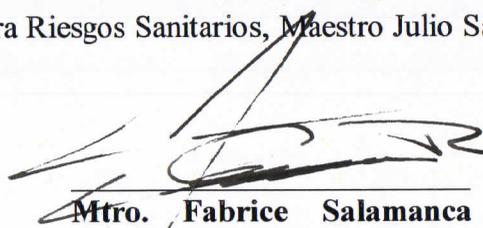
Artículo 3. El presente Código sustituye y deja sin efectos al Acuerdo entre Fabricantes y Distribuidores de Sucedáneos de Leche Materna firmado el 4 de septiembre de 2007.

Artículo 4. Cualquier persona física o moral que sea fabricante o comercializador de Sucedáneos de Leche Materna o Humana para Lactantes que se afilie a CANILEC por ese sólo hecho se suscribirá a lo dispuesto en el presente Código.

Firmado en la Ciudad de México, el día 22 de agosto de 2016, en presencia de la H. autoridad Dr. Pablo Kuri Morales, Subsecretario de Promoción y Prevención de la Salud y el Comisionado Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, Maestro Julio Sánchez y Tépoz.



Lic. Juan Carlos Pardo Bejarano
Presidente de la Cámara Nacional de
Industriales de la Leche

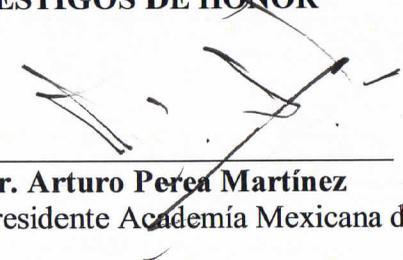


Mtro. Fabrice Salamanca Ract
Presidente de la Comisión de
Fabricantes y Distribuidores de
Formulas Infantiles CFFI de
CANILEC



Dr. Juan Francisco Millán Soberanes
Director General del Consejo de Ética y
Transparencia de la Industria Farmacéutica

TESTIGOS DE HONOR



Dr. Arturo Perea Martínez
Presidente Academia Mexicana de Pediatría